



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 254**

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Bernarda Mesa Piedrahita
Demandado	Colpensiones,
Litisconsorte Necesario	Municipio El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, y Fundación de Trabajo Social y Educativo Centro Docente Julio Arboleda
Radicado	760013105018201700270-01
Temas	Pensión de vejez y cálculo actuarial
Decisión	Confirma y revoca
<b>Magistrado Ponente</b>	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 28 de agosto de 2007, con las mesadas adicionales, además de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, inició a laborar como docente en el Municipio de El Dovio el 1 de enero de 1971 hasta el 30 de junio

de 1974, y en adelante cotizó con diferentes instituciones educativas y empresas particulares, así como con entidades territoriales hasta el año 2009, completando 1266 semanas, de las cuales 802 fueron sufragadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad.

Informó que, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 6 de julio de 2007, pero le fue negada bajo el argumento de acreditar 311 semanas, de las cuales 198 corresponden a los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad; aseguró que los periodos laborados con el Municipio de El Dovio, el Departamento del Valle del Cauca, Centro Docente Julio Arboleda y con la Academia de Ciencias de Colombia AKADMES, no se registran en la historia laboral

La demandada Colpensiones se opuso a las pretensiones por considerarlas infundadas, dado que, la demandante solo acredita 311 semanas cotizadas y refiere que para el año 2014 debía reunir 1275. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

El vinculado Departamento del Valle del Cauca, aceptó que la demandante desempeñó el cargo de oficinista en la Secretaría de Servicios Administrativo desde el 1° de febrero hasta el 10 de marzo de 1983, y señaló que, le corresponde a Colpensiones realizar las gestiones para obtener la cuota parte o bono pensional para el financiamiento de la pensión. Planteó los exceptivos de inexistencia de la obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca, prescripción, y genérico o innominada.

Al Municipio de El Dovio, vinculado en calidad de litisconsorte necesario por no haber subsanado la contestación de la demanda, se le tuvo por no contestada, igual situación ocurrió con la Fundación de Trabajo Social y Educativo Centro Docente Julio Arboleda, que pese a haberse notificado del proceso, no emitió pronunciamiento.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** respecto de las pretensiones incoadas por la demandante en su contra.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DEL DOVIO**, al pago del cálculo actuarial que, realice **COLPENSIONES** por los aportes a pensión en favor de la señora **MARIA BERNARDA MESA PIEDRAHITA** de condiciones civiles reconocidas en el proceso, por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2007 y el 30 de junio de 1974, teniendo como base el salario mínimo de cada calenda, e incluyendo los intereses moratorios, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, pagar el cálculo actuarial que, realice **COLPENSIONES** por los aportes a pensión en favor de la señora **MARIA BERNARDA MESA PIEDRAHITA** en el periodo comprendido entre 1 de febrero de 1983 y 10 de marzo de 1983, teniendo como salario la suma de 16.185 pesos para el año 1983 e incluyendo los intereses moratorios.

**QUINTO: ORDENAR** a **LA FUNDACION DE TRABAJO SOCIAL Y EDUCATIVO CENTRO DOCENTE JULIO ARBOLEDA**, al pago del cálculo actuarial que, realice **COLPENSIONES** por los aportes a pensión en favor de la señora **MARIA BERNARDA MESA PIEDRAHITA** en los periodos que a continuación se detallan y teniendo como salario para el año 2009 la suma de 840.000 pesos, y respecto de los demás periodos el salario mínimo de cada calenda, en todo caso, deberán incluirse los intereses moratorios:

DESDE	HASTA
14/01/2003	30/06/2003
1/09/2004	30/06/2005
1/09/2005	30/06/2006
1/09/2006	10/11/2006
3/01/2007	30/06/2007
1/09/2007	30/06/2008
1/09/2008	30/09/2008
22/10/2008	29/12/2008
1/01/2009	30/06/2009
1/09/2009	13/11/2009

**QUINTO: ABSOLVER a MUNICIPIO DEL DOVIO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE y a LA FUNDACION DE TRABAJO SOCIAL Y EDUCATIVO CENTRO DOCENTE JULIO ARBOLEDA de las demás pretensiones formuladas en la demanda.**

**SEXTO: CONDENAR en costas a MARIA BERNARDA MESA PIEDRAHITA como parte vencida en juicio y a favor de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.**

El ordinal tercero de la anterior providencia fue corregido en el siguiente aspecto:

*TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DEL DOVIO, al pago del cálculo actuarial que, realice COLPENSIONES por los aportes a pensión en favor de la señora MARIA BERNARDA MESA PIEDRAHITA de condiciones civiles reconocidas en el proceso, por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1971 y el 30 de junio de 1974, teniendo como base el salario mínimo de cada calenda, e incluyendo los intereses moratorios, conforme la parte considerativa de esta providencia.*

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, la *a quo* señaló que la demandante nació el 15 de junio de 1951, de ahí que, para el 1 de abril de 1994, contaba con 42 años, por lo que en principio la consideró beneficiaria del régimen de transición.

En lo relativo a las semanas laboradas detalló que, pese a que el municipio EL Dovia informó que no reposaba en su archivo físico, ni digital, la información sobre vinculación de la demandante, se allegó al plenario certificación de que ella prestó su servicio en calidad de maestra a ese municipio desde el 1 de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1974, documento que señaló es consecuente con el Decreto 0471 del 23 de marzo de 1971; que además obra nombramiento en la escuela rural mixta Antonio Ricaurte N° 3 en la vereda de Duma del mismo municipio, documento al que le dio validez por no haber sido tachado de falso por el ente municipal vinculado, advirtiendo que tendría como fecha de ingreso el 23 de marzo de 1971, por ser la del

nombramiento en el cargo, de ahí que, condenó al vinculado al pago del cálculo actuarial por el período del 23 de marzo de 1971 al 30 de junio de 1974, teniendo como base el SMLMV de la época, al no haberse probado otro valor e incluyendo los intereses moratorios.

Respecto del Departamento del Valle del Cauca, explicó que en virtud de lo dispuesto en el art. 195 del CGP, tendría como confesión la manifestación realizada en la contestación de demanda relativa a que la demandante laboró en el cargo de oficinista entre el 1 de febrero y el 10 de marzo de 1983, además porque se aportó el acta 081, en la que se evidencia las mismas fechas y cargo, documento que no fue tachado de falso en por el Departamento del Valle, así es que, lo condenó a pagar el cálculo actuarial que realicé Colpensiones por el período comprendido entre 1 de febrero y 10 de marzo de 1983, teniendo como salario la suma de \$16.185, incluyendo los intereses moratorios.

En lo concerniente al periodo laborado con la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda, puntualizó que, se allegó certificación del 13 de noviembre de 2009, en la que consta la labor de la demandante para esa institución desde el año lectivo 2000, documento que tampoco fue tachado de falso por la litisconsorte, sin embargo, precisó que al haberse constituido como persona jurídica el 14 de enero del 2003, tendría en cuenta esa fecha como iniciación del contrato laboral y como final, el 13 de noviembre de 2009. Aunado a lo anterior indicó que, las cotizaciones que figuran en historia laboral de la demandante a través de Fundación protección de aseo Ltda., deben imputarse como cotizaciones efectuadas por la litisconsorte, dado que, así lo admitió la representante legal en el interrogatorio de parte que rindió, quien además explicó que los contratos tenían vigencia del año lectivo escolar, y la institución laboraba en calendario B.

Sobre la intensidad horaria de instituciones educativas citó la Ley 11 de 1994, 715 del 2001, el Decreto 174 de 1982 y 1850 del 2002, así como Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional. Condenó a la Fundación al pago del cálculo actuarial que realicé Colpensiones teniendo como salario del año 2009, la suma de \$840.000 y los demás periodos, el

SMLMV, detalló los periodos así: 14 de enero al 30 de junio de 2003, 1 de septiembre de 2004 al 30 de junio del 2005, 1 de septiembre de 2005 a 30 de junio de 2006, 1 de septiembre de 2006 al 10 de noviembre de 2006, 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2007, 1 de septiembre de 2007 a 30 de junio del 2008, 1 de junio a 30 de septiembre e del 2008, 22 de septiembre al 29 de diciembre de 2008, 1 de enero al 30 de junio del 2009 y 1 de septiembre al 13 de noviembre del 2009.

Explicó que, con los periodos del cálculo actuarial, más los que refleja la historia laboral, la demandante completa 830,14 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 411,42 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, por lo que no encontró acreditado el requisito de semanas que consagra el Acuerdo 049 de 1990, así como tampoco los contemplados en la redacción original de la Ley 100 de 1993.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda, manifestó que hubo una indebida valoración probatoria a la certificación que oportunamente se aportó, en la cual daba cuenta de los periodos reales en los que laboró la demandante con dicha entidad, y por el contrario se le da plena validez a una carta, de la cual se aclaró en el interrogatorio de parte, que se expidió para tramitar una visa, sin que corresponde a la realidad.

A su vez, el apoderado judicial de la demandante manifestó en resumen que, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, las personas que hayan sido vinculadas antes del año 1994, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, requieren 500 semanas para acceder al derecho pensional, con las que afirma, cuenta la demandante en ese lapso, que así se evidencia en la historia laboral de Colpensiones, y con el tiempo que laboró la demandante para el municipio de El Dovio como docente.

Añadió que, Colpensiones señala en principio que ella cuenta con 367 semanas, luego en otra historia laboral con 420, sin tener en cuenta que laboró para el citado municipio desde 1971 hasta 1974, esto es, 3 años, lo que corresponde aproximadamente a 156 semanas, las que al ser sumadas con las que manifiesta Colpensiones, reúne 523 semanas y solamente se requieren 500 semanas, de ahí que se opone a la decisión y a las cuentas realizadas por la juez para negar la pensión.

Advierte esta sala de decisión que el apoderado de judicial de la parte demandante allegó escrito a esta instancia judicial, mediante el cual manifiesta que sustenta el recurso de apelación en contra de la decisión emitida en primera instancia, sin embargo, se aclara al profesional del derecho, que esta no es la oportunidad procesal para ello, por ende, no se tendrá en cuenta el escrito allegado, es decir, que esta corporación centrará el estudio en los argumentos expuestos en la alzada que se presentó de manera oportuna.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda y el apoderado de la demandante, en aplicación del principio de consonancia; además, deviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses del municipio El Dovio y el Departamento del Valle del Cauca.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte vinculada como litisconsorte, Fundación de Trabajo Social y Educativo Centro Docente Julio Arboleda, presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes

no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó al municipio El Dovio, el Departamento del Valle del Cauca y a la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda a pagar el cálculo actuarial en favor de la demandante; y que ii) que absolvió a Colpensiones del reconocimiento de la pensión de vejez.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada y revocada de forma parcial, por las razones que siguen.

- 1. Obligación de pagar el título pensional o cálculo actuarial a cargo del Municipio El Dovio, el Departamento del Valle del Cauca y de la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda.*

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió a la demandante con el Departamento del Valle del Cauca, desde el 1 de febrero hasta el 10 de marzo de 1983, pues así lo aceptó el ente territorial en la contestación al hecho tercero de la demanda (f.º 155, archivo 1), y así se acreditó con el acta de posesión No. 81 que aportó la demandante, y da cuenta que ella fue nombrada por el Decreto 448 de 1983, de manera transitoria en el cargo de oficinista, originario de la Secretaría de Servicios Administrativos, devengando el sueldo mensual de \$16.185, y según la observación, se desempeñó del 1º de febrero al 10 de marzo de 1983 (f.º 18, archivo 1).

Conforme a lo anterior, el Departamento vinculado está en la obligación de pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre

el 1 de febrero hasta el 10 de marzo de 1983. Lo anterior, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014<sup>1</sup> en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Se reitera que la CSJ ha establecido el deber del patrono de guardar la reserva para cubrir las cotizaciones cuando aún no existía cobertura de sistema de pensiones, de forma reciente en providencia SL2341 de 2021 explicó:

*De manera tal que, si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de 10 años de servicio al momento en que el ISS asumió el riesgo de vejez quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura y, en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el tiempo efectivamente laborado por el trabajador, incluso, si con ello aquél no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que éste puede continuar cotizando [...]*

El anterior argumento, también sirve de sustento para la condena impuesta al Municipio de El Dovio, dado que, el vínculo laboral con esa entidad lo demostró la demandante con la certificación emitida el 26 de noviembre de 1984 por el alcalde municipal, que detalla el servicio que ella prestó como maestra a partir del 1 de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1974 (f.º16, archivo 1), documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco, se desconoció el Decreto 471 del 23 de marzo de 1971, mediante el cual se realizó varios nombramientos, entre ellos, el de la accionante, como directora en la Escuela Rural Mixta No. 30 Antonio Ricaurte del Municipio El Dumar, suscrito el 23 de marzo de 1971 (f.º 218, archivo 1), encontrando acreditada esta corporación, la labor de la demandante al servicio del Municipio vinculado entre el 23 de marzo de 1971 hasta el 30 de junio de 1974, extremos establecidos por la jueza, sin que fueran objeto de reproche por la parte interesada.

---

<sup>11</sup> Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

Ahora, en lo que corresponde al tiempo laborado con la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda, respecto del cual la juez ordenó el pago del cálculo actuarial por los periodos que se detallan en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, decisión que constituyó objeto de reproche por el centro educativo, aduciendo una indebida valoración probatorios a los documentos que reposan en el plenario, se procede a analizar estos.

La parte demandante allegó como prueba documental, certificación emitida el 13 de noviembre de 2009, en documento membretado por esa institución educativa, en los siguientes términos:

Las suscritas, Secretaria y Representante Legal del centro Docente Julio Arboleda Certifican, Que la Señora, MARIA BERNARDA MEZA PIEDRAHITA. Identificada con Cedula de Ciudadanía Número 31.137.911, de Palmira V. labora en nuestra Institución desde el año Lectivo 2000 hasta la Presente con un contrato Indefinido. se desempeña como Directora con un sueldo Básico de ochocientos veinte (\$820.000) mil pesos en las dos jornadas en la mañana y la tarde teniendo a cargo la Dirección de la Institución, demostrando alrededor del tiempo, un excelente desempeño en sus deberes como Directora, es una persona honorable, responsable y muy cumplidora de sus deberes, con una excelente calidad humana.

En el documento si bien se lee «*Para presentar en el Consulado Alemán*», lo cierto es que, este no fue tachado de falso por la empresa vinculada, y por el contrario se evidencia que el reproche del recurrente radica de manera exclusiva en la finalidad con la que se expidió ese documento, más no de su autenticidad, pues el litisconsorte necesario no invocó vicio en el consentimiento en tal expedición, y tampoco desconoce que la demandante haya laborado al servicio de ese centro educativo.

Ciertamente, en lo relativo al valor probatorio de los certificados laborales, ha señalado de antaño la CSJ en sentencia SL 8360, 8 mar. 1996, lo siguiente:

*El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en*

*contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.*

Esa tesis ha sido reiterada, entre otras en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013, SL17514-2017, SL 2032-2018, SL4566-2019 y SL4296-2022, entre otras.

Conforme a lo expuesto, y al no haberse desvirtuado por el centro educativo el contenido de la certificación mencionada, no encuentra esta sala de decisión, justificación para apartarse de la información allí consignada, recuérdese que el litisconsorte necesario fue inferior en la carga probatoria que le correspondía, dado que, no dio contestación a la demanda, por ende, no allegó ningún medio de prueba para restarle credibilidad a los dichos de la demandante, y es que incluso, en el interrogatorio de parte que rindió la representante legal, admitió que la accionante laboró para esa institución, y que la seguridad social se le pagó por intermedio de una fundación denominada Protección y Aseo Ltda., situación que coincide con la historia laboral y con la cual, se corrobora el vínculo que los unió, por ende, no se avizora una indebida valoración probatoria, como se aduce por el recurrente, menos aún que, la información contenida en la certificación allegada por la fundación educativa, fue en virtud de la prueba de oficio decretada por la juez (f.º 4, archivo 36).

Así las cosas, se confirmará la decisión de la Jueza de ordenar pagar el cálculo actuarial al Municipio El Dovio, al Departamento del Valle del Cauca y a la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda.

## *2. Requisito pensión vejez*

La demandante nació el 15 de junio de 1951, por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 42 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral expedida el 15 de febrero de 2018 (f.º 85 y ss., archivo a), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 420,43, sin embargo, se advierte que allí no se contabiliza el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de septiembre de 2000, que registran la observación «*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*», y que fue cotizado con en el Régimen Subsidio con el Consorcio Prosperar.

Revisado el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se observa respuesta emitida por esa entidad el 31 de diciembre de 2013, a petición de corrección de historia laboral, informando:

Referente a los ciclos que se reflejan en su reporte como Deuda por no pago del subsidio por parte del Estado y verificada la base de datos de Colpensiones, observamos ciclos para los cuales usted realizó el pago y aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios fueron requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los mismos, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo.

Nos encontramos realizando procesos de actualización masiva en nuestro sistema referente a los periodos aún no imputados en su reporte, con el fin de que la información corregida se vea reflejada en su historia laboral, lo cual podrá verificar en un lapso de 30 días hábiles.

Atendiendo la manifestación realizada por la administradora de pensiones antes transcrita, considera esta corporación que resulta procedente tener en cuenta ese periodo, toda vez que, no se evidencian las gestiones realizadas por la administradora de pensiones para recaudar dicho aporte —como lo enuncia—, en consecuencia, no se puede perjudicar al trabajador, en tanto existe constancia de la afiliación a dicho programa, circunstancia que era de conocimiento de la entidad de seguridad social demandada —según se infiere de la citada respuesta—, lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016 y lo señalada por la CSJ en sentencia SL17912-2016 en la que reiteró lo dicho en SL13542-2014.

En suma, al incluir lo correspondiente al cálculo actuarial del Municipio El Dovio, del Departamento del Valle del Cauca y de la Fundación de Trabajo Social Educativo Centro Docente Julio Arboleda, con las semanas cotizadas en el régimen subsidiado antes descritas, la demandante completa 929 semanas en toda la vida laboral desde el 23

de marzo de 1971 hasta el 13 de noviembre de 2009, de las cuales 503,29 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 15 de junio de 1986 y el mismo día y mes del año 2006 —conforme al anexo 1—, como lo señala el recurrente, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pensión y absolvió a la demandada.

Precisa esta colegiatura que no resulta dable analizar las exigencias del AL 01 de 2005, en tanto, la demandante completó los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

En cuanto a la causación considera la sala que se dio el 15 de junio de 2006, fecha en que la demandante cumplió los 55 años y ya contaba con las semanas mínimas, sin embargo, como la demandante continuó efectuando cotizaciones y solicitó el reconocimiento solo hasta el 6 de julio de 2007 (f.º 14, archivo 1), será a partir del día siguiente, en que se establece el disfrute de la prestación, no obstante, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que operó dicho fenómeno jurídico, para las mesadas causadas con antelación al 10 de mayo de 2014, en tanto, el disfrute es a partir del 7 de julio de 2007, como se dijo, la reclamación se presentó el 6 de julio de ese mismo año y fue negada mediante resolución notificada en octubre de esa misma anualidad (f.º 15, archivo 1) y la demanda se instauró el 10 de mayo de 2017 (f.º 13, archivo 1), es decir, una vez transcurridos los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS.

Ahora en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que sumado a la tasa de reemplazo del 63%, por la densidad de semanas cotizadas, arrojaría un valor de mesada

pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo causado a partir del 10 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2023 sobre 14 mesadas al año, asciende a \$105.796.126 – conforme al anexo 2–.

Atendiendo los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan.

Precisa esta sala de decisión que no es necesario supeditar el reconocimiento de la pensión hasta el momento en que se efectúe el pago del cálculo actuarial, dado que, estos son trámites administrativos con los cuales no debe correr la demandante, sin que ello implique afectación a la sostenibilidad financiera del sistema, además se evidencia que la accionante es un sujeto de especial protección por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad.

### *3. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes, de ahí que, al haber sido presentada la reclamación administrativa el 6 de julio de 2007, se entendería que la demandada incurrió en mora a partir del 7 de noviembre del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, no obstante, esta acreencia también se vio afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, de ahí que la condena se impondrá a partir del 10 de mayo de 2014 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

### *4. Indexación*

Estima esta sala de decisión que, al reconocerse los intereses moratorios, no es procedente otorgar la indexación que se pretende, dado que, los intereses llevan inmersa la actualización de la condena, y en todo caso, dichos rubros resultan incompatibles.

En conclusión, esta colegiatura confirmará la sentencia en lo relativo a las condenas de los cálculos actuariales, pero revocará lo relativo a la absolución del reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas impuestas a la demandante en favor de Colpensiones, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la afiliada. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.º 48 proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se declara no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dispone:

DECLARAR que María Bernarda Mesa Piedrahita tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CONDENAR a Colpensiones a pagar a María Bernarda Mesa Piedrahita la suma de \$105.796.126 por concepto de retroactivo de

la pensión de vejez causada entre el 10 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio de 2023; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2023 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre catorce mesadas al año.

CONDENAR a Colpensiones a pagar a María Bernarda Mesa Piedrahita los intereses moratorios causados a partir del 10 de mayo de 2014 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

ABSOLVER a Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas por la demandante.

TERCERO: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia apelada y consultada, en su lugar se dispone que las costas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y en la providencia STP3384-2022.

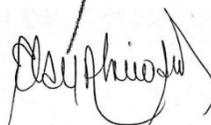
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Municipio El Dovio	23/03/1971	30/06/1974	1196	170,86
Grupo Baiz y Cía. SCS	30/05/1977	27/07/1979	789	112,71
Departamento del Valle del Cauca	1/02/1983	10/03/1983	38	5,43
Hoyos Salcedo Jairo	24/01/1992	20/01/1994	728	104,00
María Goretti y Cía.	21/01/1994	20/06/1994	151	21,57
Vaca Hnos y Castro	13/10/1994	31/12/1994	80	11,43
Vaca Hnos y Castro	1/01/1995	30/06/1995	180	25,71
Hoyos Salcedo Jairo	1/02/1997	12/02/1997	12	1,71
Hoyos Salcedo Jairo	1/03/1997	30/10/1997	240	34,29
María Bernarda Mesa	1/04/1998	30/12/1998	270	38,57
Consortio Prosperar	1/01/1999	30/09/2000	630	90,00
María Bernarda Mesa	1/02/2001	30/12/2001	330	47,14
María Bernarda Mesa	1/01/2002	30/05/2002	150	21,43
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	14/01/2003	30/06/2003	167	23,86
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/09/2004	30/06/2005	300	42,86
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/09/2005	15/06/2006	285	40,71
	16/06/2006	30/06/2006	15	2,14
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/09/2006	10/11/2006	70	10,00
María Bernarda Mesa	1/12/2006	20/12/2006	20	2,86
María Bernarda Mesa	1/01/2007	2/01/2007	2	0,29
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	3/01/2007	30/06/2007	178	25,43
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/09/2007	30/06/2008	300	42,86
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/09/2008	30/09/2008	30	4,29

**503,29**

Maria Bernarda Mesa	1/10/2008	21/10/2008	21	3,00
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	22/10/2008	29/12/2008	68	9,71
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/01/2009	30/06/2009	180	25,71
F.T.S.E. Centro Docente Julio Arboleda	1/09/2009	13/11/2009	73	10,43
<b>Total</b>			<b>6503</b>	<b>929,00</b>

## Anexo 2

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2014	\$ 616.000	9,7	\$ 5.975.200
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023	\$ 1.160.000	8	\$ 9.280.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 105.796.126</b>